

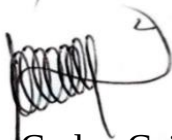
Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular transcurrió durante los días 7, 9 y 12 de diciembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la accionada presentó escrito de apelación (pdf.42). Inhábiles 8, 10 y 11 de diciembre de 2022.

No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Asimismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2022, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Desde inicio de labores el internet se ha presentado lento o intermitente, los días 18, 19 y 20 se presentó daño total en el servicio en el Palacio de Justicia

Pereira, Rda., 23 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

El apoderado judicial de la coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño interpone “...*el recurso de reposición, subsidio apelación adhesiva y suscito el control constitucional de la acción...*” relacionando veinticinco radicados diferentes. Solicita también se le otorgue un término adicional para presentar sus argumentos, se determine un canal de notificaciones.¹

I. Lo primero que se debe indicar, es que los términos en este caso son legales, los cuales como lo debe saber el togado, no son susceptibles de prórroga, pues son de obligatorio cumplimiento tanto para la parte como para el despacho. En cuanto a las notificaciones todas se han realizado conforme lo autoriza la norma procedimental, surtiéndose por estados electrónicos. Por lo tanto, las pretensiones al respecto se niegan.

II. Ahora, respecto a los recursos contra la sentencia dictada en acción popular y el de reposición: señala el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

¹Pdf 44

Y por su parte el artículo 37 dispone que “el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil” (hoy Código General del Proceso)

Conforme lo anterior, el recurso legal es el de apelación y en ese sentido se niega el de reposición presentado.

III. Para resolver la apelación adhesiva, ha de tenerse en cuenta que:

El parágrafo del art. 322 del C.G.P reza.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”

Sobre la apelación adhesiva nuestro Tribunal Superior sala Civil -Familia, en providencia del 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente doctor Carlos Mauricio García Barajas señaló:

“La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del parágrafo del art. 322 del C.G.P.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”² pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa³ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo. (Subraya Propia).

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.”

Entonces, en el presente asunto se tiene que la señora Cotty Morales Caamaño, actúa como coadyuvante y no puede adherirse al recurso presentado por el señor Restrepo, pues, se encuentran en el mismo extremo procesal. Además, como la apelación adhesiva depende de que la contraparte haya apelado, y la sociedad Bienes Raíces Risaralda, no apeló la sentencia proferida por el despacho, dicho recurso se torna improcedente. Por lo tanto, se niega la apelación adhesiva presentada por el

² “Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.”

³ “Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.”

apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

IV. Tampoco podría tramitarse el recurso como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva (Arts. 321 parág. y 322 num. 3 inc. 2 C.G.P).

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

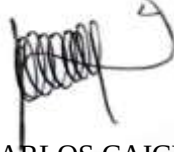
Código de verificación: **d436df17a07ac7fbbf05e9b94ce4d7cfdb0fd7fdc41018514263ecb7b643048e**
Documento generado en 23/01/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 007 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario